

RESOLUCIÓN No. 02276

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 del 19 de junio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No.6177 del 20 de agosto de 2010 (folio145), otorgó:

"permiso de vertimientos a la AGRUPACION SAMIGUA P.H., con NIT. 830.107.347-2, ubicado (sic) en la KR 77 No. 239- 45 (Nomenclatura actual), Localidad de Suba, de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor PEDRO FELIPE HINESTROSA DIAZ DEL CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.831, o quien haga sus veces, de conformidad con concepto Técnico 12116 del 26 de julio de 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución".

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2010, a la señora ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.155.305, en calidad de autorizada del señor FELIPE DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO, representante legal de la AGRUPACION SAMIGUA P.H, según autorización que obra en el expediente (anverso folio 153).

Que mediante radicado 2010ER48082 del 30 de agosto de 2010 (fl 154), la señora ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición en término, con el fin de solicitar que se corrija la Resolución 6177 de 2010 en cuanto:

" (...)

solicito a ustedes corregir los datos contenidos en la Resolución 6177 de 2010 con la cual se otorga Permiso de vertimientos a la Agrupación Samigua de la cual me notifique el pasado 24 de agosto, considerando que el señor Pedro Felipe Hinestrosa Díaz, es socio de la firma Metrika Ltda.,

RESOLUCIÓN No. 02276

administradora del conjunto, pero el representante legal es el que está reconocido por la Personería Jurídica, la cual adjunto en copia.

A continuación relaciono los documentos que deben quedar en el documento, teniendo en cuenta lo presentado como documentación de soporte en el expediente del proceso.

*Representante legal: Felipe Díaz del Castillo Guerrero
Cédula de ciudadanía: 79.143.831 DE Bogotá
Dirección: Carrera 77 .239-45 (Boletín de nomenclatura)*

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó vista técnica el día 30 de julio de 2013 a la AGRUPACION SAMIGUA P.H ubicada en la carrera 77 No.239-45 de la localidad de Suba, consignando el resultado de la visita en el Concepto Técnico No. 06492 del 13 de septiembre de 2013 estableciendo lo siguiente:

(...)

USUARIO:	Agrupación Samigua P.H ahora Agrupación Duraznillo y Pimiento P.H Nombre Comercial: Agrupación Samigua P.H ahora Agrupación Duraznillo y Pimiento P.H
-----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)."

Que según la constancia expedida por la Alcaldesa local de Suba de fecha 1º de agosto de 2013 la Personería Jurídica que figura inscrita en dicha alcaldía para la dirección Carrera 77 No. 239-45 se encuentra registrada a nombre de la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL** antes **AGRUPACION SAMIGUA P.H.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Carta magna estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

RESOLUCIÓN No. 02276

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, esta administración debe buscar la guarda de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Vale la pena señalar que por Estado Social de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que se hace necesario mencionar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el Artículo 308¹ puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el permiso de vertimientos, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 50 del código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el Artículo 51 de ese mismo Código señala que *"habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)"*.

¹ Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No. 02276

Que el artículo 52 del Código en mención (hoy en día Artículo 77 Ley 1437 de 2011, el cual instituye:

"ARTICULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1o. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido,"... (Negrilla fuera de texto).

Que, al no darse el cumplimiento de lo establecido en el artículo antes citado, es precedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que indica:

"ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."(...)

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que de esta manera, al referir sobre las facultades para interponer recursos otorgados a los abogados y el reconocimiento de personería jurídica para actuar, es preciso acudir al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil establece:

"ARTICULO 67: Reconocimiento de apoderado: Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio". (Negrilla fuera de texto)

Que esta Autoridad Ambiental, luego de verificar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en la página web oficial de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia (www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/index/categoria/368/REGISTRO-DE-ABOGADOS), se encontró que la señora **ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula No. 52.155.305 NO se encuentra inscrita como abogado según consta en Certificado No.100925, expedido y firmado electrónicamente por la Directora del citado Registro.

RESOLUCIÓN No. 02276

Que con base en lo indicado, esta Dirección de Control Ambiental procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ, por no reunir los requisitos establecidos por la ley esto es ser abogado debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez examinado el escrito de fecha agosto 30 de 2010 presentado por la señora Velandia Rodríguez, se encuentra que se trata de una autorización para una estricta actuación, esto es para tramitar el permiso de vertimientos, y la misma no la habilita para ejercer las facultades de abogada.

Que el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (hoy en día el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse de la aplicación de la reglas de procedimiento.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que no obstante lo anterior, esta Dirección, al hacer análisis jurídico de los documentos aportados y los que obran en el expediente SDA-05-2010-2471, encuentra que es necesario entrar a corregir de oficio el error en que se incurrió al individualizar al Representante Legal al momento de emitir la Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la AGRUPACION SAMIGUA P.H., en cabeza de su representante legal el señor PEDRO FELIPE HINESTROSA DIAZ DEL CASTILLO y no como está identificado en la correspondiente constancia expedida por el Alcalde Local de Suba y que fue aportado al momento de la solicitud de vertimientos obrante a folio 8 del informativo, en el cual se identifica como representante legal de la Agrupación en mención al señor FELIPE DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.831.

Que de conformidad con el certificado expedida por la Alcaldía Local de Suba de fecha 1º de agosto de 2013 y que obra en el expediente la representante legal actual de la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL antes AGRUPACION SAMIGUA P.H.** es la señora MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.986 nombrada mediante acta de Consejo de Administración del 27 de noviembre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 02276

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, en virtud del literal b) del Artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 02276

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora ANDREA LIZETT VELANDIA RODRIGUEZ., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.305, en contra de la Resolución No. 6177 del 20 de agosto de 2010 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 6177 del 20 de agosto de 2010 el cual quedará así:

*"ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL antes AGRUPACION SAMIGUA P.H.**, con Nit 830.107.347-2, ubicada en la Carrera 77No. 239-45 (Nomenclatura Actual), en la localidad de Suba de esta ciudad, en cabeza de su Representante legal la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.986, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 12116 del 26 de julio del 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución".*

PARAGRAFO PRIMERO: Confirmar.- En todo lo demás lo resuelto en la Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora MARTHA LUCIA CHAVEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.986 en su condición de representante legal de la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL antes AGRUPACION SAMIGUA P.H.**, con NIT 830.107.347-2, o quien haga sus veces, en la Carrera 77No. 239-45 (Nomenclatura Actual), en la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02276

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de noviembre del 2013



**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente. No. SDA-05-2010-2471
 Persona Jurídica: AGRUPACION SAMIGUA P.H Hoy AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL (1 TOMO).
 Predio: Carrera 77No. 239-45 (Nomenclatura Actual)
 Radicado No. 2010ER48082 del 30/08/2010
 Asunto: Recurso de Reposición – Permiso de Vertimientos
 Elaboró: María Helena Suarez García
 Revisó: María del Pilar Delgado Rodríguez
 Localidad: Suba
 Cuenca: Salitre Torca

Elaboró:

Maria Helena Suarez Garcia	C.C:	51612208	T.P:	128130	CPS:	CONTRAT O 381 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/10/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 608 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	12/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 02276

NOTIFICACION PERSONAL
Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2013 () días del mes de
contenido de Resolución 2276 del 2013 a señor (a)
Martha Lucia Chavez Jimenez en su calidad de
Representante legal
Identificación de Ciudadanía 51.883986 de
Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue notificado de esta decisión y no interpuso ningún recurso

El presente documento se encuentra en el archivo
D. _____
Teléfono (s): CRA 77 N° 239-45
6032108 885094 3102232824
Yindy Pérez 1903

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 NOV 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Yindy Pérez 1903
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

